



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 03696-2012-PA/TC
AREQUIPA
GABRIEL PACHECO NEYRA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de julio de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gabriel Pacheco Neyra contra la resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 186, su fecha 11 de julio de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos, y,

ATENDIENDO A

- Handwritten mark*
- 1 Que con fecha 8 de abril de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Séptimo Juzgado Civil de Arequipa, solicitando que se declare la nulidad de todo lo actuado en el Exp. N° 2007-2603, incluyendo la diligencia de remate, por considerar que se han vulnerado sus derechos de petición, de propiedad, de defensa, al debido proceso y a la igualdad ante la ley.

Handwritten mark

Refiere que en el proceso de ejecución de garantías que le inició el Banco de Crédito del Perú el juzgado emplazado ha omitido tener presente la Ley N° 29264, que dispone el refinanciamiento de los bonos del Programa de Rescate Financiero Agropecuario; que el juzgado emplazado y el Banco citado han impulsado temerariamente el expediente, por cuanto el primero no admitió el pedido de conclusión anticipada del proceso y porque el segundo no cumplió con aplicar automáticamente la Ley N° 29264, y que, por lo demás, el juzgado emplazado ha omitido declarar la nulidad de todo lo actuado al amparo de la Ley N° 29264.

- 2 Que el Tercer Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 17 de mayo de 2011, declaró improcedente la demanda, por considerar que el demandante no ha indicado la resolución judicial que le causa agravio, ni ha especificado qué actuaciones lesionan sus derechos invocados y por qué se pretende convertir al proceso de autos en una tercera instancia, ya que el demandante cuestiona la valoración de los medios probatorios actuados en el proceso de ejecución de garantías.

La Sala revisora confirmó la apelada, por estimar que los hechos y el peticorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados

Handwritten signature



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N.º 03696-2012-PA/TC
AREQUIPA
GABRIEL PACHECO NEYRA

- 3 Que en el presente caso, corresponde indicar que el demandante en su recurso de apelación, obrante de fojas 115 a 125, indica que la Resolución N° 15, de fecha 30 de julio de 2008, es la que le causa agravio, por cuanto procede a sacar a remate su parcela agrícola.

Al respecto, debe señalarse que el demandante en su escrito de demanda, obrante de fojas 79 a 98, afirma que el remate judicial de su parcela agrícola se concretó el 10 de noviembre de 2008, es decir, que la Resolución N° 15 ya fue ejecutada. Asimismo, del segundo considerando del Auto Calificatorio del Recurso de Casación N° 1451-2010 AREQUIPA, de fecha 17 de mayo de 2010, obrante de fojas 55 a 56, se desprende que el proceso de ejecución de garantías finalizó con la resolución de fecha 16 de julio de 2007, que declaró improcedente la contradicción formulada por el demandante.

Teniendo presente los hechos descritos, este Tribunal considera que a la fecha de interposición de la presente demanda, esto es, el 8 de abril de 2011, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción previsto en el segundo párrafo del artículo 44° del CPCConst, razón por la cual debe aplicarse la causal de improcedencia prevista en su artículo 5°, inciso 10).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

SECRETARIO RELATOR

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL